
	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 1 de 40
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. Y LA EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00003-2018-CD-GPRC/MC
FECHA	:	03 DE JULIO DE 2018


	Cargo	Nombre
ELABORADO POR:	Especialista en Interconexión	María Ochoa La Torre
	Analista en Políticas Regulatorias	Jorge Huamán
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	José Luis Romero
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e)	Tatiana Piccini Anton

	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 2 de 40

ÍNDICE

1.	OBJETO.....	4
2.	ANTECEDENTES.	4
3.	CUESTIONES A RESOLVER.	8
4.	EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.	8
4.1	PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.	8
4.2	RETRIBUCIÓN POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA. 10	
	<i>4.2.1 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.....10</i>	
	<i>4.2.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.27</i>	
4.3	RETRIBUCIONES DE PERÍODOS PREVIOS A LA VIGENCIA DEL MANDATO.	29
4.4	SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES.	29
4.5.	SOBRE EL AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES.	30
4.6.	DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS ANTERIORMENTE.	32
4.7.	LAS CONDICIONES ECONÓMICAS A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO.	33
5.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.	35
	ANEXO 1	36
	ANEXO 2	40



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018 Página: 3 de 40
	INFORME	

APÉNDICE - ANTECEDENTE 1: Carta DJ-322/18 de AZTECA PERÚ recibida el 13 de febrero de 2018.


APÉNDICE - ANTECEDENTE 2: Carta EGESG Nº 140-2018-GG de SAN GABÁN recibida el 19 de marzo de 2018.

APÉNDICE - ANTECEDENTE 3: Carta DJ-1008/18 de AZTECA PERÚ recibida el 28 de mayo de 2018.

APÉNDICE - ANTECEDENTE 4: Carta EGESG Nº 327-2018-GG de SAN GABÁN recibida el 04 de junio de 2018.

APÉNDICE - ANTECEDENTE 5: Carta EGESG Nº 372-2018-GG de SAN GABÁN recibida el 15 de junio de 2018.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 4 de 40
	INFORME	

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) a fin de que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa de Generación Eléctrica San Gabán S.A. (en adelante, SAN GABÁN) que modifique el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 29 de octubre de 2015.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1 El artículo 3° de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, la Ley de Banda Ancha)¹, declaró de necesidad pública e interés nacional la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, RDNFO) que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia, estableciéndose mediante su artículo 8°, que la entidad encargada de conducir el proceso de concesión será la Agencia de Promoción de la Inversión Privada. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC² se aprobó el Reglamento de la Ley de Banda Ancha, en el que se establecen los principios, reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de la referida Ley.
- 2.2 El artículo 13° de la Ley de Banda Ancha, establece que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
- 2.3 En fecha 29 de octubre de 2015, AZTECA PERÚ y SAN GABÁN suscribieron el Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica (en adelante, el Contrato), mediante el cual crearon la relación de compartición de infraestructura existente entre ambas partes.
- 2.4 Mediante carta No. DJ-1243/17 recibida el 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a SAN GABÁN que el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el contrato se adecuara al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC³, considerando: (i) la modificación de las


¹ Vigente desde julio del año 2012.

² Emitido en noviembre del año 2013.

³ "Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos.

(...) 30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo.

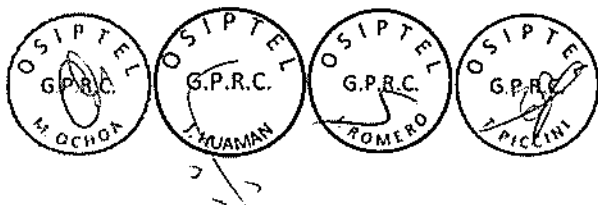



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 5 de 40

variables "f" y "m" realizada a través de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, y (ii) la posición respecto a la retribución emitida por el OSIPTEL en Mandatos de Compartición de Infraestructura.

- 2.5 Mediante carta EGESG No. 544-2017-GG recibida el 7 de septiembre de 2017, SAN GABÁN remitió a AZTECA PERÚ el Informe Técnico No. 002-2017-SME-DM-GP en el cual se detallan los cálculos efectuados en la adecuación de la contraprestación mensual por el uso de su infraestructura, en atención a la modificación de los valores "f" y "m" de la Metodología definida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Además, SAN GABÁN precisó que en dicho cálculo se había tomado en cuenta que el denominador "Na" tiene un valor igual a uno (01), en la medida que AZTECA es el único arrendatario de la infraestructura.
- 2.6 Mediante carta No. DJ-1353/17 recibida el 15 de setiembre de 2017, AZTECA PERÚ reiteró a SAN GABÁN su solicitud de adecuación del valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura de su titularidad debido a que la actualización remitida por SAN GABÁN toma en cuenta la modificación de los valores "f" y "m" y un valor de uno (01) para el denominador "Na". En tal sentido, AZTECA PERÚ indicó que la correcta aplicación de la Metodología implica considerar un valor de tres (03) para el denominador "Na".
- 2.7 Mediante carta EGESG No. 1098-2017-GAF recibida el 25 de septiembre de 2017, SAN GABÁN solicitó a AZTECA PERÚ el pago de las Facturas No. F020-000059, F020-000060, F020-000061 y F020-000066, por los conceptos de "Pago único por la inversión incremental por el uso del soporte eléctrico de la línea de transmisión 138KV. S.E. San Gabán II - S.E. Azángaro" y "Contraprestación mensual por el uso de soporte eléctrico por ruta de la línea de transmisión 138 KV S.E. San Gabán II - S.E. Azángaro"
- 2.8 Mediante carta No. DJ-1612/17, recibida el 27 de octubre de 2017, AZTECA PERÚ reiteró a SAN GABÁN que, para el cálculo del precio máximo de la contraprestación que prevé el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, debe asignarse un valor de tres (03) al denominador "Na", tal como ha sido reconocido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el Informe No. 292-2017-MTC/26 y el Oficio No. 529-2017-MTC/03. Asimismo, AZTECA PERÚ señaló que dejaba a salvo su derecho de acudir a OSIPTEL, a efectos de que dicte un Mandato de Compartición de Infraestructura.
- 2.9 Mediante Carta EGESG No. 683-2017-GG recibida el 9 de noviembre de 2017, SAN GABÁN señaló a AZTECA PERÚ que ha remitido comunicaciones al

De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas."




	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 6 de 40
	INFORME	

OSIPTEL y al Viceministerio de Comunicaciones solicitando mayor aclaración sobre la aplicación del Oficio No. 529-2017-MTC/03.

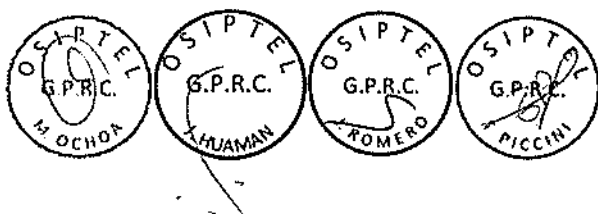
- 2.10 Mediante carta EGESG No. 1386-2017-GAF recibida el 27 de noviembre de 2017, SAN GABÁN reiteró a AZTECA PERÚ el pago de las Facturas No. F020-000059, F020-000060, F020-000061 y F020-000066, por los conceptos de "Pago único por la inversión incremental por el uso del soporte eléctrico de la línea de transmisión 138KV. S.E. San Gabán II - S.E. Azángaro" y "Contraprestación mensual por el uso de soporte eléctrico por ruta de la línea de transmisión 138 KV S.E. San Gabán II - S.E. Azángaro"
- 2.11 Mediante carta No. DJ-1863/17 recibida el 3 de enero de 2018, AZTECA PERÚ remitió a SAN GABÁN una adenda que precisa los alcances del numeral 6.1 de la Cláusula Sexta del Contrato de Participación. En dicha comunicación, AZTECA PERÚ señaló que el costo por operación y mantenimiento adicional ha sido dimensionado en un 18.3% del valor del costo de mantenimiento habitual, sobre la premisa de que cada infraestructura soportaría tres (03) cables de fibra óptica (parámetro "Na"). En consecuencia, AZTECA PERÚ afirmó que el factor de distribución de costos entre arrendatarios (factor "B") tiene que ser igual a 1/3, y que cada arrendatario debe pagar como renta mensual el equivalente a 6.1% del costo de operación y mantenimiento habitual, conforme ha sido señalado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el Oficio No. 529-2017- MTC/03 y reconocido por FONAFE en el Oficio Circular SIED No. 003-2017/GLR/FONAFE.
- 2.12 Mediante carta EGESG No. 30-2018-GG recibida el 17 de enero de 2018, SAN GABÁN rechazó los términos de la adenda propuesta por AZTECA PERÚ, señalando que se encuentran en desacuerdo con asignarle al denominador "Na" un valor igual a tres (03).
- 2.13 Mediante carta DJ-322/18 recibida el 13 de febrero de 2018, AZTECA PERÚ solicitó al OSIPTEL, la emisión de un mandato de participación de infraestructura que modifique el contrato de participación de infraestructura suscrito con SAN GABÁN el 29 de octubre de 2015. El sustento de su solicitud se encuentra contenido en la citada carta DJ-322/18, que se adjunta al presente informe como "Apéndice - Antecedente 1".
- 2.14 Mediante carta C.00126-GPRC/2018 recibida el 07 de marzo de 2018, el OSIPTEL corrió traslado a SAN GABÁN de la solicitud de emisión de mandato de participación de infraestructura realizada por AZTECA PERÚ, a efectos de que presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado. Asimismo, se solicitó a SAN GABÁN información respecto de la infraestructura eléctrica (postes y/o torres) que viene alquilando a AZTECA PERÚ.
- 2.15 Mediante carta GESG N° 140-2018-GG recibida el 19 de marzo de 2018, SAN GABÁN presentó su posición respecto de la solicitud de mandato de participación




	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 7 de 40
	INFORME	

de infraestructura formulada por AZTECA PERÚ, así como la información técnica solicitada. El sustento de la posición de SAN GABÁN se encuentra contenido en la citada carta, que se adjunta al presente informe como "Apéndice - Antecedente 2".

- 2.16 Mediante Resolución de Presidencia N° 00042-2018-PD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2018, se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura. La citada resolución fue notificada a ambas empresas, mediante carta C.00292-GCC/2018 a la empresa AZTECA PERÚ y mediante carta C.00278-GCC/2018 a la empresa SAN GABÁN.
- 2.17 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00113-2018-CD/OSIPTEL emitida el 03 de mayo de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y SAN GABÁN, otorgándose un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios. Adicionalmente, en la citada resolución se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición. La referida resolución fue notificada a AZTECA PERÚ mediante carta C. 00333-GCC/2018, recibida el 08 de mayo de 2018; y a SAN GABÁN mediante carta C. 00334-GCC/2018, recibida el 14 de mayo de 2018.
- 2.18 Mediante carta DJ-1008/18 recibida el 28 de mayo de 2018, AZTECA PERÚ remitió sus comentarios respecto del Proyecto de Mandato. Los comentarios en mención se adjuntan al presente informe como "Apéndice -Antecedente 3".
- 2.19 Mediante carta EGESG N° 327-2018-GG recibida el 04 de junio de 2018, SAN GABÁN remitió sus comentarios respecto del Proyecto de Mandato. Los comentarios en mención se adjuntan al presente informe como "Apéndice - Antecedente 4".
- 2.20 Mediante carta C.00407-GPRC/2018 recibida el 07 de junio de 2018, el OSIPTEL corrió trasladó a SAN GABÁN de los comentarios de AZTECA PERÚ contenidos en la carta DJ-1008/18 y le solicitó que presente comentarios respecto de los mismos, en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles.
- 2.21 Mediante carta C.00412-GPRC/2018 recibida el 07 de junio de 2018, el OSIPTEL corrió trasladó a AZTECA PERÚ de los comentarios de SAN GABÁN contenidos en la carta EGESG N° 327-2018-GG y le solicitó que presente comentarios respecto de los mismos, en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles.
- 2.22 Mediante carta EGESG N° 372-2018-GG recibida el 15 de junio de 2018, SAN GABÁN remitió sus comentarios respecto de la carta DJ-1008/18 de AZTECA PERÚ. Los comentarios en mención se adjuntan al presente informe como "Apéndice -Antecedente 5".



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 8 de 40
	INFORME	

2.23 Mediante carta C.00436-GPRC/2018 recibida el 19 de junio de 2018, el OSIPTEL corrió traslado a AZTECA PERÚ de los comentarios de SAN GABÁN contenidos en la carta EGESG N° 372-2018-GG, para su conocimiento y los fines que considere pertinentes.

3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- 3.1 Procedencia de la emisión del mandato de compartición de infraestructura.
- 3.2 Retribución por el uso de la infraestructura eléctrica.
- 3.3 Retribuciones de períodos previos a la vigencia del mandato.
- 3.4 Comisión de posibles infracciones.
- 3.5 Solicitud el ajuste automático de los valores de retribución mensual cuando resulten menores a los valores vigentes.
- 3.6 Discrepancias en los montos facturados anteriormente a la emisión del Mandato.
- 3.7 Las condiciones económicas a ser incorporadas en el presente Mandato.

4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

4.1 PROCEDENCIA DE LA EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

a) Marco normativo aplicable a la suscripción de contratos de compartición y la emisión de mandatos de compartición.

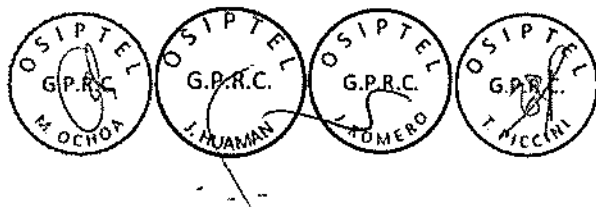
En diversos pronunciamientos de procedimientos de mandatos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 29904 -entre ellos el Informe N° 048-GPRC/2018 que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL⁴-, se ha señalado⁵ que conforme al artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 existen dos modalidades para materializar la compartición de infraestructura definida por la Ley N° 29904, siendo éstas: (i) el contrato, y (ii) el mandato.


Asimismo, respecto del mandato de compartición se ha indicado que⁶ "(...) es un mecanismo subsidiario por el cual el OSIPTEL interviene respecto de una relación de compartición de infraestructura, si transcurre el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva al concesionario de energía eléctrica relativa al acceso y uso de su infraestructura, sin que se haya suscrito el contrato respectivo.

⁴ Documentos publicados en el siguiente enlace web: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/res046-2018-cd>

⁵ Cfr. con las páginas 7 al 9 del citado Informe N° 048-GPRC/2018.

⁶ Cfr. con la página 9 del citado Informe N° 048-GPRC/2018.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 9 de 40
	INFORME	

Ello, con la finalidad de dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para velar por el cumplimiento del artículo 13 de la Ley N° 29904.”

En esa línea⁷, “(...) las relaciones de compartición de infraestructura que se creen al amparo de la Ley N° 29904, puede ser también modificadas, reguladas o extinguidas por las partes mediante un contrato posterior, sujetándose a las reglas de la Ley N° 29904 y su Reglamento. En caso de falta de acuerdo, el operador de telecomunicaciones puede recurrir al OSIPTTEL para que emita el respectivo mandato de compartición de infraestructura.”

b) Sujeción del Contrato a la Ley N° 29904.

La relación de compartición que es materia de análisis fue creada como resultado del proceso de negociación referido en el numeral 2.13 del Contrato, que llevó a las partes a suscribirlo el 29 de octubre de 2015 en el marco de la Ley N° 29904, según se refiere en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta del Contrato.

En ese sentido, el Contrato en mención se encuentra sujeto a la Ley N° 29904.

c) Procedencia de la solicitud de emisión de Mandato de Compartición solicitada por AZTECA PERÚ.


De la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante carta No. DJ-1243/17 recibida el 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a SAN GABÁN adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, al precio máximo señalado en el artículo 30, numeral 30.4, del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, AZTECA PERÚ precisó que dicha comunicación era enviada en el marco de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904, que se refiere a la posibilidad del operador de telecomunicaciones de solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato de compartición ante la falta de acuerdo con el concesionario eléctrico una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentación de la solicitud de celebración de un contrato.

En ese sentido, luego de transcurridos los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida su solicitud (21 de agosto de 2017), AZTECA PERÚ se encontraba habilitada a solicitar la intervención del OSIPTTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904. Según se ha señalado en párrafos precedentes, la solicitud de AZTECA PERÚ al OSIPTTEL para la emisión de mandato fue ingresada el 13 de febrero de 2018, esto es, transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles supuesto por la norma citada.

En consecuencia, en el presente caso procede el análisis y posterior pronunciamiento por parte de OSIPTTEL respecto de la solicitud efectuada por AZTECA PERÚ para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con SAN GABÁN.

⁷ Cfr. con la página 9 del citado Informe N° 048-GPRC/2018.



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 10 de 40

4.2 RETRIBUCIÓN POR EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.

4.2.1 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MANDATO.

a) Resumen de la posición de AZTECA PERÚ y SAN GABÁN respecto de la determinación retribución mensual.

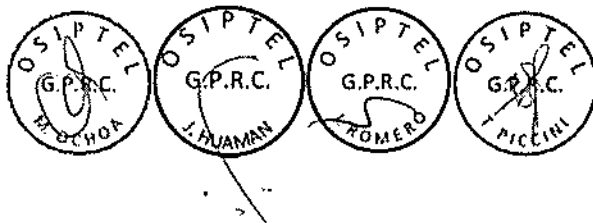
En su solicitud de mandato, AZTECA PERÚ⁸ solicita que se adecue la contraprestación de la retribución considerando la modificación de las variables "f" y "m", en atención a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03, teniendo en cuenta que el valor de la variable "Na" es tres (3), de acuerdo a lo previsto en el sustento de la metodología referida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.


Adicionalmente, AZTECA PERÚ adjunta el informe denominado "*Análisis económico-regulatorio de la Ley No 29904 (2012) y su Reglamento (2013) sobre Remuneraciones por Acceso y Uso de Postes/Torres de Alta/Media Tensión*", del 20 de noviembre de 2017, en el cual destaca la relación directa existente entre los valores de las variables "f" y "Na" expuesta en el Informe que sustenta la Resolución Viceministerial N° 768-2017 MTC/03 cuya interdependencia, basada en el hecho de que la medición de la variable f ha considerado un número de apoyos igual a tres, también se evidencia en el Proyecto de Resolución Viceministerial 215-2015-MTC/03. En base a ello, se argumenta que el valor de la variable f igual a 18.3% debe entenderse como equivalente al costo adicional que tres apoyos utilizados por cables de fibra óptica ocasionan en una infraestructura eléctrica, de tal modo que la remuneración por el uso de la infraestructura por un cable de fibra óptica debe ser igual a 6.1%, cifra que representa la tercera parte de dicho valor.

En tal sentido, en dicho informe se afirma que las remuneraciones asumidas por el operador de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica han sido determinadas mediante una aplicación errónea de la fórmula establecida en el Anexo 1 Reglamento de la Ley No 29904, al asumirse que el valor del parámetro f correspondía a un solo apoyo o cable de fibra óptica. Por tal motivo, se indica que el valor derivado de la correcta aplicación de la fórmula se obtendría al dividir entre tres a la remuneración mensual que paga el operador de la Red Dorsal por el acceso y uso a la infraestructura eléctrica. Además, se menciona la existencia de amplia evidencia que demuestra que los valores actuales de las remuneraciones mensuales por el uso de apoyos se encuentran muy por encima de los costos más un margen de utilidad razonable.

Finalmente, se expresa que la reducción de remuneraciones de apoyos de media y alta tensión beneficiará a las redes nacionales, regionales de Banda Ancha y a los proveedores de acceso a Internet, debido a la reducción de costos en sus estructuras de producción. Así, se explica que este hecho contribuirá a alcanzar los objetivos del

⁸ Cfr. con los acápites "5.2. Retribución por el uso de infraestructura" y "5.3 Sobre el correcto cálculo del precio máximo en aplicación de la Metodología: El denominador Na" de la carta DJ-322/18 de AZTECA PERÚ (Apéndice – Antecedente 1 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 11 de 40

Estado dirigidos a incrementar la penetración de la Banda Ancha en zonas de interés nacional en el país.

De otro lado, SAN GABÁN⁹ manifiesta que la Ley N° 29904 y su Reglamento así como la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 y modificatorias no contienen párrafo alguno que señale que el denominador "Na" del factor de distribución "B" sea igual a 3.

b) Marco conceptual.

El Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 detalla la fórmula que determinará el valor de la contraprestación periódica o renta mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (postes y/o torres). Dicho valor de renta mensual está definido como una retribución por la operación y mantenimiento adicional (costo incremental), asignable a cada arrendatario.


De esta manera, este costo incremental corresponde a los costos adicionales de operación y mantenimiento que debe asumir el operador eléctrico en su línea de distribución o transmisión, a consecuencia de la instalación de cables de comunicación soportados en los postes o torres de dicha línea de distribución o transmisión. Es decir, si no hay ningún arrendatario en un momento determinado, no se genera ningún costo incremental, adicional al costo de operación y mantenimiento habitual que asume el operador eléctrico en un escenario sin compartición. No obstante, cuando un primer arrendatario accede a dicha infraestructura, se genera un costo incremental atribuible únicamente a dicho arrendatario. Esto es debido a que dicho costo adicional sólo retribuye la operación y mantenimiento originado por dicho único arrendatario por lo que es totalmente asignable a éste (concesionario de telecomunicaciones).

En este punto hay que aclarar la diferencia entre el costo por operación y mantenimiento que debe asumir habitualmente el operador eléctrico por su infraestructura (costo de operación y mantenimiento sin compartición) y el costo de operación y mantenimiento incremental (adicional) derivado de la instalación de un cable de comunicaciones por parte de un concesionario de telecomunicaciones (operación y mantenimiento incremental). Este costo adicional (por cada cable de comunicación instalado) ha sido dimensionado por el MTC, como se verá más adelante, en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual (sin compartición). Así, cada cable que se instala en la infraestructura de soporte eléctrico generará, desde el momento de su instalación y de acuerdo a lo estimado por el MTC, un sobre costo del 6,1% del costo de operación y mantenimiento habitual, el cual es pagado a través de la renta mensual establecida al arrendatario.

Es decir, si en un momento determinado dos arrendatarios accedieran a un mismo poste o torre, generarían en conjunto un costo incremental de 12,2% del costo de operación y mantenimiento habitual, y si fueran tres arrendatarios generarían, en conjunto, como

⁹ Cfr. con el numeral 7 del Informe Técnico N° 002-2017 SME-DM/GP (Apéndice – Antecedente 2 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 12 de 40

costo incremental, un 18,3% del costo de operación y mantenimiento habitual; y así sucesivamente, hasta completar la cantidad máxima de arrendatarios que pueda soportar una determinada infraestructura de soporte eléctrico.

De otro lado, se debe señalar que en el contrato suscrito entre las partes, no se señalan valores de contraprestación mensual por el acceso y uso de la infraestructura de SAN GABÁN, sino que se señala que las contraprestaciones mensuales serán calculadas siguiendo la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, u otra que la sustituya o modifique.

c) Fórmula aplicable para el cálculo de la Renta Mensual.

El valor de la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura de soporte eléctrico (RM), según lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y modificatoria, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$RM = Imp + OMc \times B \times (1 + im)$$

Donde:

Imp: Impuestos municipales adicionales (si los hubiere).

OMc: Costo OPEX adicional de la infraestructura cuando se comparte; que representa una fracción del costo mensual OPEX de la infraestructura sin compartición.

B: Factor de distribución de costos sólo entre los arrendatarios.

$$B = 1 / Na$$

Donde *Na:* número de arrendatarios.

im : Tasa de retorno mensualizada o margen de utilidad razonable.

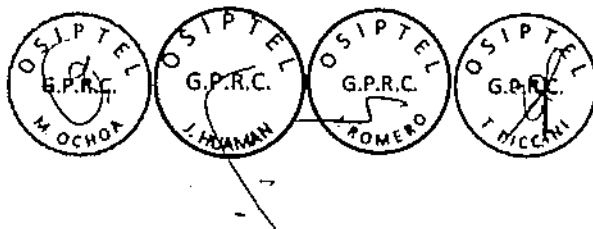
Para el caso de la infraestructura eléctrica se debe considerar además:


$$OMc = f \times OMs$$

f: 20% para baja tensión y 18,3% para media y alta tensión.

OMs: Costo mensual OPEX sin compartición y se calcula de la siguiente forma:

Cálculo de OMs	Tipo de línea eléctrica
$OMs = l/12 \times BT$	Baja Tensión
$OMs = h/12 \times BT$	Media Tenslón y/o Alta Tensión



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 13 de 40

BT: Es la Base Total de cálculo de la infraestructura eléctrica y está dada por:

$$BT = (1 + m) \times TP$$

Donde:

TP : Costo de las torres o postes regulados del sector energía.

m : 77% para baja tensión y 84,3% para media y alta tensión.

(Expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros).

l : 7,2% para baja tensión.

h : 13,4% para media o alta tensión.

Asimismo, la aplicación de la fórmula establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, da como resultado la contraprestación mensual que corresponde aplicar, por el acceso y uso de cada poste o torre, a un único operador de telecomunicaciones por la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. Esta definición se basa en la premisa que cada operador que accede a la infraestructura de soporte eléctrico, instalará un (01) cable de comunicación, por lo que si algún arrendatario requiere instalar más de un cable de comunicación en el referido poste o torre, éste deberá pagar tantas veces el monto de la contraprestación mensual unitaria que se determine como cables haya instalado en dicho poste o torre.

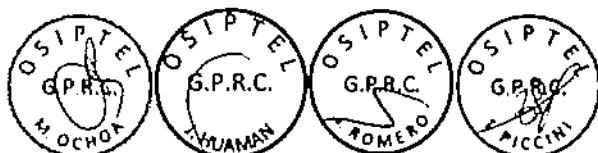
Cabe señalar, que mediante la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de agosto del 2017, el MTC modificó la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, referida anteriormente, en cuanto a los valores de los parámetros "f" y "m", siendo los valores indicados anteriormente, los vigentes a la fecha.


De manera específica, respecto del parámetro "f" se realizó la siguiente modificación:

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
f = 20% (para baja, media y alta tensión)	f = 20% (para baja tensión)
	f = 18,3% (para media y alta tensión)

Dicho componente representa la fracción del costo de OPEX mensual de la infraestructura sin compartición (componente denominado "OMs"), que equivale al OPEX que se genera de manera adicional como consecuencia de la compartición (componente denominado "OMc").

De otro lado, respecto del parámetro "m" que expresa el costo del montaje de las torres, postes o suministros, se realizó la siguiente modificación:



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 14 de 40
	INFORME	

Antes de la modificatoria	Con la modificatoria
$m = 77\%$ (para baja, media y alta tensión)	$m = 77\%$ (para baja tensión)
	$m = 84,3\%$ (para media y alta tensión)

d) Valor que corresponde considerar como "Na" (número de arrendatarios).

Refiriéndonos concretamente a la normativa vigente, la lectura de la exposición de motivos de la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03 nos permite concluir que, la retribución mensual directamente atribuible a un cable de comunicación está orientado al costo económico incremental adicional, en el que incurre el operador eléctrico a causa de la instalación de dicho cable de comunicación; el cual fue dimensionado por el MTC en un 6,1% del valor del costo de operación y mantenimiento habitual de dicho operador eléctrico (resultado de dividir 139,23 Kg/Km entre 2.279,98 Kg/Km), en un escenario sin compartición.

En efecto, en la exposición de motivos de la resolución que aprueba los nuevos valores para "f" y "m", según lo detallado anteriormente, se señala el siguiente texto:

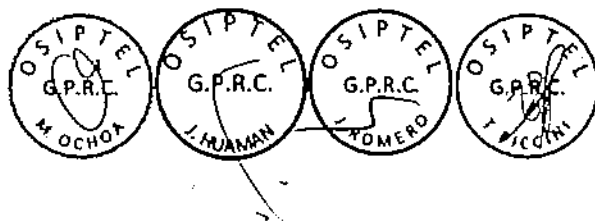
“...
Para el cálculo de la variable "f" utilizando el criterio de peso, y a fin de mantener consistencia con el criterio de espacio señalado en el párrafo anterior, se considera que un poste/torre puede soportar tres (03) cables de fibra óptica, tal cual se considera en el criterio por espacio. De modo que el valor variable "f" utilizando el criterio de peso se determina de la siguiente manera:


$$f = \frac{\text{Peso promedio de cables de FO}}{\text{Peso promedio de LT}} \times 100$$

$$\frac{3 \times 139,23}{2,279,98} \times 100 = 18,3\%$$

De los resultados obtenidos tenemos que el valor de "f" según el criterio de pesos es de 18,3% y según el criterio de espacios (metodologías del 2013) es de 17%.

A fin de determinar la variable "f", esta Dirección General propone la utilización del mayor valor entre ambos criterios, es decir el valor de 18,3%, válido para Media y Alta tensión." (Lo resaltado es nuestro).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 15 de 40
	INFORME	

Como se observa, el valor del 18,3% es el resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión). Lo señalado se encuentra debidamente fundamentado en el Informe N° 292-2017-MTC/26⁽¹⁰⁾, el cual sustenta la aprobación de la modificación normativa señalada anteriormente. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el costo incremental total (no unitario) estimado por el MTC ha sido dimensionado sobre la base de 03 cables de comunicación.


Cabe señalar que el citado dimensionamiento que se realiza para calcular el costo incremental total es aún más evidente al observar el proyecto publicado para comentarios, según lo dispuesto por la Resolución Vice Ministerial N° 698-2017-MTC/03, en el cual se propuso un valor de "f" = 6,1%, debido a que se consideró la instalación de 01 único cable de comunicación (según lo señalado expresamente en la exposición de motivos de la resolución que aprobó la publicación para comentarios del proyecto y en su Informe sustentatorio), y no 03 cables de comunicación considerados en la determinación del valor de "f" = 18,3%, tal como se muestra en el siguiente esquema:

PROYECTO PARA COMENTARIOS (Resolución N° 698-2017-MTC/03)	APROBACIÓN DE LA MODIFICATORIA (Resolución N° 768-2017-MTC/03)
El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 01 cable de comunicación	El dimensionamiento del costo total de compartición considera la instalación de 03 cables de comunicación
Valor de "f" = 6,1% (para media y alta)	Valor de "f" = 18,3% (para media y alta)
Resultado del ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)	Resultado de multiplicar por 3, el ratio entre el valor de 139,23 Kg/Km (peso promedio por cable de fibra óptica), entre el valor de 2.279,98 Kg/Km (peso promedio por línea de transmisión)

En razón de ello, y con la finalidad de calcular el costo incremental individual, que de acuerdo a la normativa es lo que debe pagar cada uno de los arrendatarios, el OSIPTEL en su facultad para emitir el presente mandato, establece que el "Na" aplicable debe ser igual a tres (03). En este punto es necesario señalar que tomando en cuenta las ventajas de un medio de transmisión como lo es la fibra óptica, en términos de capacidad de transporte, se ha considerado que un cable de comunicación será instalado por un arrendatario.

¹⁰ De fecha 04 de agosto de 2017, disponible en la página web del MTC [http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion Internacional/regulacion/documentos/Informe 292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa M y F.pdf](http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion%20Internacional/regulacion/documentos/Informe%20292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa%20M%20y%20F.pdf)



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 16 de 40
	INFORME	

e) **Sobre el costo incremental variable reflejado en el parámetro "f".**

Al respecto, el numeral 2.5.3 del Informe N° 292-2017-MTC/26 hace referencia a los costos incrementales fijos y cómo dichos costos son recuperados por el operador eléctrico, señalando lo siguiente:

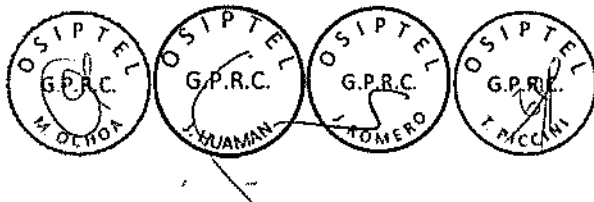
"2.5.3. Aclaración sobre los costos incrementales:


Respecto de los costos incrementales que se generan a partir de la instalación de un cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, se aclara lo siguiente:

- *Los costos atribuidos a estudios de factibilidad, revisión técnica, identificación de apoyos ocultos, refuerzos asociados a la infraestructura por compartir, así como los costos de las gestiones ante el COES, OSINERGMIN, OEFA, SENACE, entre otros que fueran aplicables al inicio de la contraprestación, se retribuyen mediante el pago único realizado previo a la instalación de la fibra óptica.*
- *Los gastos asociados a la operación y mantenimiento incremental por causa de la instalación de la fibra óptica, **tales como limpieza, poda, costos generados por dificultades, exigencias y/o actividades extraordinarias, y recargos sobre los tiempos de ejecución de las labores; ya son considerados dentro de la variable "h", el cual representa la proporción de los costos de operación y mantenimiento de postes/torres de media y alta tensión respecto del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).**" (Lo resaltado es nuestro).*

Como se aprecia, el informe citado aclara que el parámetro "h" (que, al igual que el parámetro "f", forma parte de la fórmula que estima la retribución mensual a ser pagada por un arrendatario) incorpora todos los costos incrementales fijos recurrentes transversales a todos los arrendatarios con independencia de su presencia. En ese entendido, la referida variable "h" incluye no sólo los costos listados textualmente, sino todos los costos de operación y mantenimiento (OPEX) incrementales fijos que pudieran ser causados por la instalación de la fibra óptica. De esta forma, el valor del parámetro "f" refleja únicamente el OPEX incremental variable, dimensionado por el MTC para tres (03) cables de comunicación, el cual es absolutamente divisible y asignable a cada uno de los arrendatarios de la infraestructura.

Dicho OPEX incremental dividido entre estos tres (03) arrendatarios, nos da como resultado un OPEX incremental por arrendatario, el cual es constante, al margen de a cuantos arrendatarios se pueda dar acceso como máximo en una determinada estructura de soporte eléctrico, o cuantos arrendatarios estén en un momento determinado, accediendo a dicha estructura de soporte eléctrico. En ese sentido, el operador eléctrico recupera sus costos incrementales fijos a través de la aplicación de la fórmula, a través del parámetro "h", para el caso de estructuras de media y alta



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 17 de 40
	INFORME	

tensión. Esta aclaración, también ha sido manifestada en la matriz de comentarios elaborada por el MTC y que dio a lugar a la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03.

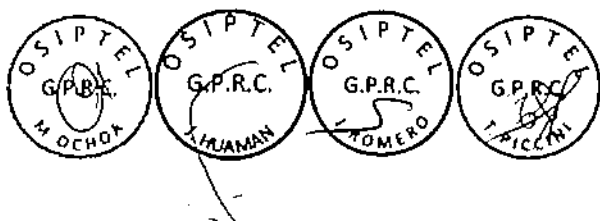
De esta manera, el valor del parámetro "f", esta directa y exclusivamente relacionado al costo de operación y mantenimiento incremental variable, en función, al costo variable adicional originado por el peso extra de cada cable de comunicación instalado sobre las líneas de transmisión o distribución eléctrica. Cualquier costo de operación y mantenimiento incremental fijo, ya está considerado en el valor de la variable "h" antes referida, razón por la cual, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se van originando conforme va entrando un nuevo arrendatario. En ese entendido, no hay argumento económico que sustente que ante costos variables originados por un número potencial de arrendatarios, el costo total variable deba ser asumido por el primero de ellos; ya que por definición son costos variables, es decir, que se van originando conforme va entrando un nuevo arrendatario.


De este modo, el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario no varía y es el que otorga predictibilidad a los pronunciamientos del OSIPTEL en materia de fijación de contraprestaciones por el acceso a la infraestructura de soporte eléctrico. Asimismo, la determinación del valor del "Na" por parte del OSIPTEL tampoco es arbitraria, sino que responde a criterios detallados en el presente informe. Esto sin duda, está en línea con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar los pronunciamientos del OSIPTEL.

En consecuencia, la cantidad de arrendatarios a ser considerada en el presente mandato es tres (3), la cual se determinó a partir del análisis de los costos incrementales totales que enfrenta un operador de infraestructura eléctrica para soportar cables de comunicación.

Adicionalmente, cabe hacer mención que la referida cantidad de arrendatarios es consistente, en la mayoría de los casos, con la capacidad de arrendatarios que soporta la infraestructura eléctrica, de acuerdo a lo reportado por las empresas eléctricas, en el marco de los mandatos de compartición de infraestructura emitidos por el regulador:

N° DE EXPEDIENTE	N° DE RESOLUCIÓN	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES	EMPRESA ELÉCTRICA	CAPACIDAD DE ARRENDATARIOS
00002-2017-CD-GPRC/MC	090-2017-CD/OSIPTEL	Comunicaciones Cabapice S.A.C.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00007-2016-CD-GPRC/MC	036-2017-CD/OSIPTEL	Americatel Perú S.A.	Electro Sur Este S.A.A.	3



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 18 de 40
	INFORME	

00006-2016-CD-GPRC/MC	020-2017-CD/OSIPTEL	Multivisión S.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	1 - 3 (Más frecuente=3)
00005-2016-CD-GPRC/MC	131-2016-CD/OSIPTEL	Cable Estación S.R.L.	Electro Puno S.A.A.	3
00004-2016-CD-GPRC/MC	115-2016-CD/OSIPTEL	Gilat Networks Perú S.A.	Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.	3
00004-2015-CD-GPRC/MC	119-2015-CD/OSIPTEL	Tv Cable Digital E.I.R.L.	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.	3

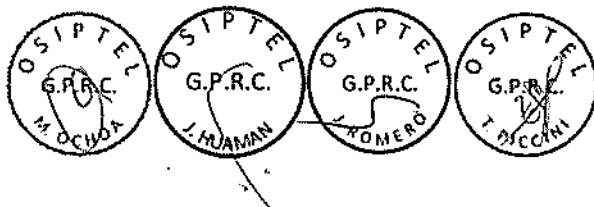
f) Efecto neutro para el arrendador y el arrendatario por considerar un "Na" = 3


Con un "Na" = 03, el arrendatario pagará exclusivamente, a través de la renta mensual, el costo incremental individual originado por instalar su propio medio de comunicación (01 cable); y el arrendador recibirá de este específico arrendatario, el monto equivalente al costo adicional por el uso de su infraestructura (por 01 cable). Debe señalarse que con la aplicación de un "Na" = 03, la Renta Mensual será igual a lo que debe pagar 01 arrendatario por el acceso a la infraestructura, y no se generan distorsiones (para arriba o abajo) en los pagos y cobros.

A modo de ejemplo, si un poste o torre puede albergar hasta dos (02) operadores, la aplicación de un "Na" = 02 deriva en que la Renta Mensual calculada esté sobredimensionada (pues el costo incremental total está dimensionado para 03 cables de comunicación). En ese escenario, el arrendatario pagará más respecto de lo que debió haber pagado. Sin embargo, si aplicamos un "Na" = 03, obtenemos un valor de contraprestación mensual atribuible a un (01) cable de comunicación.

De otro lado, con fines ilustrativos, se muestra como la aplicación de un valor del número de arrendatarios "Na" = 03, determina un valor de contraprestación mensual consistente con el costo incremental generado por el acceso de un (01) arrendatario en un poste que como máximo permite instalar dos (02) cables de fibra óptica. Adicionalmente, en este caso asumimos que el costo de operación y mantenimiento adicional originado por cada operador de telecomunicaciones es de US\$ 5 dólares por arrendatario que instala un cable de fibra óptica. En ese sentido, el costo de operación y mantenimiento adicional total es de US\$ 10 dólares por el acceso de dos arrendatarios.

En este caso, la aplicación del parámetro "f" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente, da como resultado una contraprestación mensual total de US\$ 15 dólares, debido a que el valor de dicho parámetro está dimensionado para 03 cables o medios de comunicación, por lo que al dividir dicho monto mensual total entre el valor del número de arrendatarios "Na" = 03, daría como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario. Es decir, el costo generado calza con la renta total a ser cobrada.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 19 de 40
	INFORME	

Es importante notar, en este ejemplo, que el considerar un "Na" = 02 implica que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares por arrendatario, sino de US\$ 7,5 dólares (15/2); es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional es de US\$ 10 dólares (por los dos arrendatarios), terminaría cobrando en conjunto US\$ 15 dólares; es decir, más que el costo real originado por dichos dos (02) arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

Del mismo modo, para el caso de un poste que permite instalar cinco (05) cables de fibra óptica, la aplicación del parámetro "r" (18,3%) en la fórmula citada anteriormente y un "Na" = 03, da como resultado una contraprestación mensual de US\$ 5 dólares por arrendatario, con una renta mensual total de US\$ 25 dólares a ser cobradas por el operador eléctrico, que es consistente con el costo de operación y mantenimiento adicional por instalar cinco (05) cables de fibra óptica. Sin embargo, el considerar un "Na" = 05 implicaría que la renta mensual no sea de US\$ 5 dólares, sino de US\$ 3 dólares (15/5), es decir, el operador eléctrico cuyo costo de operación y mantenimiento adicional total (por los cinco arrendatarios) alcanza a US\$ 25 dólares, terminaría cobrando en conjunto a estos arrendatarios sólo US\$ 15 dólares, es decir menos del costo real originado por dichos arrendatarios, situación sub óptima desde el punto de vista económico.

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las rentas mensuales totales que recibiría el operador eléctrico, considerando un "Na" = 3 en todos los casos, y la situación en la que consideramos un "Na" distinto de 03, a partir de un costo de operación y mantenimiento (OPEX) mensual sin participación de US\$ 82 dólares (componente OMs de la fórmula anteriormente referida).


Cables de comunicación que soporta el poste o torre	Costo incremental total del eléctrico (*)	Renta total con ("Na"=3)	RM 1 total ("Na"=3)	RM 1 por arrendatario (**)	RM 2 total ("Na" variable)	RM 2 por arrendatario (**)	Efecto Neutro con "Na" = 3	Distorsión con "Na" variable	Impacto en la Renta Mensual de comparación
							↓	↓	
							Diferencial (RM 1 total - costo incremental)	Diferencial (RM 2 total - costo incremental)	
5	25,0	15,0	25,0	5,0	15,0	3,0	0,0	-10,0	40% menos
4	20,0	15,0	20,0	5,0	15,0	3,8	0,0	-5,0	25% menos
3	15,0	15,0	15,0	5,0	15,0	5,0	0,0	0,0	0%
2	10,0	15,0	10,0	5,0	15,0	7,5	0,0	5,0	50% más
1	5,0	15,0	5,0	5,0	15,0	15,0	0,0	10,0	200% más

Notas:

(*) Por simplicidad en este ejercicio, se asume un mismo costo de OPEX mensual sin participación (OMs) igual a US\$ 82 dólares para todos los casos.

(**) RM 1 y RM 2 corresponden a las rentas mensuales totales cuando "Na" = 3 y cuando Na es variable, respectivamente. Por simplicidad en este ejercicio, los pagos al operador eléctrico por arrendatario no consideran la tasa de retomo mensualizada o margen de utilidad razonable (12% anual fijado por La Ley de Concesiones Eléctricas), a fin de visualizar exclusivamente el efecto del cambio en el valor del "Na".



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 20 de 40
	INFORME	

Como se observa en el cuadro anterior, cuando se considera un valor de "Na" igual a 03, independientemente del tipo de poste y cantidad de cables que pueden ser instalados, el costo incremental total generado es consistente con la renta total a ser cobrada por el operador eléctrico; mientras que considerando cualquier otro valor para "Na" se perjudica económicamente al operador eléctrico o al operador de telecomunicaciones, lo que constituye una solución sub óptima desde el punto de vista de eficiencia económica (lo que se paga por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición).

En efecto, como se observa en el cuadro anterior, si se considera un "Na" menor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará más que el costo incremental que le corresponde asumir. Por ejemplo, si el valor del "Na" es 2, entonces el operador de telecomunicaciones paga más del 50% extra al costo incremental, y si el valor del "Na" es 1 entonces paga el triple del costo incremental que le corresponde (200% extra). De otro lado, si se considera un "Na" mayor que 03, el operador de telecomunicaciones pagará menos que el costo incremental que le corresponde. Es decir, si por ejemplo el valor del "Na" es 4 el operador de telecomunicaciones paga un 25% menos del costo incremental, mientras que si el valor del "Na" es 5 paga un 40% menos. Como se observa, el impacto en el costo de compartición es considerablemente alto cuando se considera un valor de "Na" diferente a 03, para cualquier caso.

Como se expuso, la aplicación de un "Na" = 3 implica que la contraprestación a ser pagada (cobrada) sea la que realmente tiene que ser y ninguno de los agentes involucrados gane o pierda en ese proceso. En ese contexto, se deben señalar que el establecimiento de un monto de renta mensual que equivalga exactamente al costo incremental individual atribuible al arrendatario es consistente con la naturaleza de la normativa vigente.

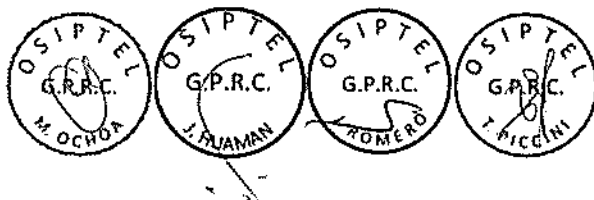
g) Complementariedad de las disposiciones normativas.


La aplicación de un valor de "Na" (cantidad de arrendatarios) igual a tres (03), está alineada con el criterio de orientación de la retribución mensual a los costos económicos incrementales generados por cada arrendatario, es concordante con la naturaleza y el objetivo de las siguientes disposiciones normativas que si bien no son de aplicación directa al presente procedimiento, si dan a notar los criterios de fijación de precios que debe considerar el regulador en sus pronunciamientos:

El artículo 7 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones¹¹, señala como uno de los principios el siguiente:

"Onerosidad de la Compartición.- Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación razonable." (Lo resaltado es nuestro).

¹¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2004.



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 21 de 40

Al respecto, no es razonable que la renta mensual deba ser 50% o 200% mayor al costo generado al operador eléctrico por efecto de la compartición.

Complementariamente, el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295¹², establece como uno de los principios de la metodología para determinar la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público, que:

"(...) toda retribución y/o costos imputados serán únicamente por el espacio que el beneficiario requiera y genere, para brindar su servicio y en ningún caso por todo el espacio disponible en la infraestructura de uso público del titular." (Lo resaltado es nuestro).

En atención a dicho artículo, la renta mensual que debe pagar un beneficiario (arrendatario), debe retribuir únicamente el costo incremental generado por dicho beneficiario.

De otro lado, el artículo 12 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica¹³, señala que:

12.3 "El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que actúan como concedentes de los servicios de energía eléctrica, hidrocarburos y transportes por carretera y ferrocarriles, respectivamente, establecen dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo." (Lo resaltado es nuestro).

Es decir, la normativa reconoce la recuperación de los costos incrementales en los que incurran los operadores eléctricos, en estricto.

Complementariamente, el artículo 20 del Reglamento de la Ley 29904¹⁴ señala que:

20.2 "El reconocimiento de los costos incrementales, tanto de inversión como de operación y mantenimiento, considerará mecanismos que reflejen costos eficientes, así como las condiciones reales de mercado y de obra." (Lo resaltado es nuestro).


Es decir, la regulación del sector eléctrico reconoce a los operadores eléctricos la recuperación de costos eficientes sobre la base de costos incrementales. De esta forma, cuando la renta mensual por el acceso a la compartición no corresponde al costo generado por dicha compartición, esta renta se aleja del criterio de eficiencia en costos. En consecuencia, se requiere consensuar la lectura de la referida fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, con el resto del marco normativo citado anteriormente (Ley N° 29904 y su Reglamento, y la Ley N° 28295 y su Reglamento), a

¹² Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de marzo de 2005.

¹³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de Julio de 2012.

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de noviembre de 2013.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 22 de 40

fin de mantener una coherencia en los principios aplicables a la determinación de la contraprestación mensual por la compartición de infraestructura de uso público, los cuales obedecen a principios económicos de eficiencia.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, en función de sus facultades, el OSIPTEL establece que el valor que corresponde aplicar como "Número de Arrendatarios" ("Na") es tres (03), lo cual es consistente con los criterios de fijación de precios de la normativa en general

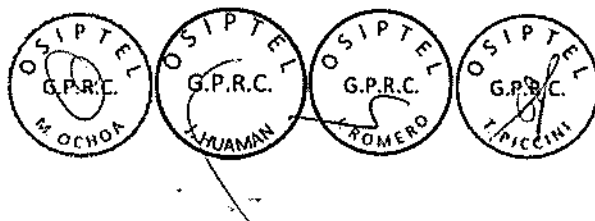
Es importante también señalar que al momento de la suscripción de contratos bajo el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, las partes conocen y aceptan que, según lo dispuesto por el artículo 32 de dicha ley, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, lo que incluye a sus modificatorias, para lo cual señala dicha ley, podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado por dicha ley para imponer las sanciones por incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada (literal b del artículo 30.2 de la referida ley).


Asimismo, al momento de la firma del contrato las partes son conscientes y aceptan, que mediante una resolución viceministerial puede aprobarse modificatorias a los parámetros m, l, h, y f, y que su aplicación será exigible a todas las relaciones de compartición (Contratos o Mandatos), ya que el artículo 30.4 del referido Reglamento salvaguarda el principio de "No Discriminación" respecto del cobro de contraprestaciones entre operadores de telecomunicaciones, por parte de operadores eléctricos.

En consecuencia, el OSIPTEL está expresamente facultado por la Ley N° 29904 para dictar las disposiciones específicas que sean necesarias para asegurar que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, considerando las modificatorias a la misma aprobadas por la Resolución Vice Ministerial N° 768-2017-MTC/03, razón por la cual se requiere la modificatoria de la retribución pactada en el contrato suscrito entre SAN GABÁN y AZTECA PERÚ.

h) Valor de la Renta Mensual que le corresponde aplicar a SAN GABAN.

Cabe señalar en primer lugar, que como parte del presente procedimiento se requirió a SAN GABÁN, entre otros, información de los códigos de la infraestructura de soporte eléctrico que arrienda a AZTECA PERÚ. En atención a dicho requerimiento, mediante carta GESG N° 140-2018-GG recibida el 19 de marzo de 2018, SAN GABÁN reportó información sobre 310 estructuras de acero de alta tensión arrendadas a AZTECA PERÚ, e instaladas en diversos distritos del departamento de Puno.




	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018 Página: 23 de 40
	INFORME	

En la siguiente tabla se detallan las características técnicas de dichas estructuras de soporte eléctrico, según la información reportada por SAN GABÁN:

Nº	POSTE O TORRE	TIPO DE POSTE O TORRE	CÓDIGO DE LA ESTRUCTURA	MATERIAL DE LAS ESTRUCTURAS	ALTURA (M)	NIVEL DE TENSIÓN	CANTIDAD
1	Torre	SPR-6	PA25/4450	Acero	28	ALTA TENSIÓN	4
2	Torre	SPS-6	PA25/1200	Acero	28	ALTA TENSIÓN	5
3	Torre	SPR-3	PA25/4450 - PA25/4450	Acero	29	ALTA TENSIÓN	18
4	Torre	SPS-3	PA25/1200	Acero	29	ALTA TENSIÓN	22
5	Torre	SPR+0	PA25/4450	Acero	32	ALTA TENSIÓN	17
6	Torre	SPS+0	PA25/1200	Acero	32	ALTA TENSIÓN	36
7	Torre	SPR+3	PA25/4450	Acero	35	ALTA TENSIÓN	17
8	Torre	SPS+3	PA25/1200	Acero	35	ALTA TENSIÓN	55
9	Torre	SPR+6	PA25/4450	Acero	38	ALTA TENSIÓN	14
10	Torre	SPR+9	PA25/4450	Acero	43	ALTA TENSIÓN	13
11	Torre	SPS+6	PA25/1200	Acero	38	ALTA TENSIÓN	9
12	Torre	SPS+9	PA25/1200	Acero	41	ALTA TENSIÓN	9
13	Torre	SPA-3	PA25/4400	Acero	31	ALTA TENSIÓN	16
14	Torre	SPA-6	PA25/4400	Acero	28	ALTA TENSIÓN	2
15	Torre	SPA+0	PA25/4400	Acero	34	ALTA TENSIÓN	21
16	Torre	SPA+3	PA25/4400	Acero	37	ALTA TENSIÓN	12
17	Torre	SPA+6	PA25/4400	Acero	40	ALTA TENSIÓN	6
18	Torre	SPA+9	PA25/4400 - PA25/7000	Acero	43	ALTA TENSIÓN	12
19	Torre	SBA-3	PA25/4400	Acero	36	ALTA TENSIÓN	1
20	Torre	SBA+0	PA25/4400	Acero	39	ALTA TENSIÓN	4
21	Torre	SBA+12	PA25/4400	Acero	51	ALTA TENSIÓN	5
22	Torre	SBA+6	PA25/4400	Acero	45	ALTA TENSIÓN	3
23	Torre	SBA+9	PA25/4400	Acero	48	ALTA TENSIÓN	2
24	Torre	SPT-3	PA25/7000	Acero	31	ALTA TENSIÓN	2
25	Torre	SPT-6	PA25/7000	Acero	28	ALTA TENSIÓN	1
26	Torre	SPT+0	PA25/7000	Acero	34	ALTA TENSIÓN	1
27	Torre	SPT+3	PA25/7000	Acero	37	ALTA TENSIÓN	2
28	Torre	SPT+9	PA25/7000	Acero	43	ALTA TENSIÓN	1



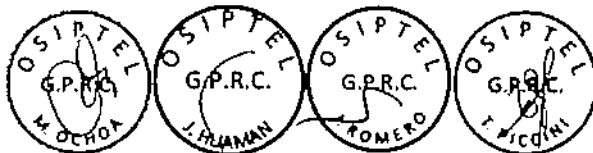
	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 24 de 40


Cabe señalar que la identificación del código de estructura asociado a cada tipo de torre se efectuó a partir de la información reportada por SAN GABÁN¹⁵ y AZTECA PERÚ¹⁶. En tal sentido, en la siguiente tabla se muestran los precios y la descripción de las catorce (14) estructuras de soporte eléctrico identificadas en la base de datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN.

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "MOD INV_2018"	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	PRECIO DE ESTRUCTURA (US\$ sin IGV) (t)	BASE DE DATOS DE OSINERGMIN
1	TA138SIR1D1C1300FS-6	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-6	7.157,36	MOD INV_2018
2	TA138SIR1D1C1300FS-3	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-3	8.189,06	MOD INV_2018
3	TA138SIR1D1C1300FS±0	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2±0	9.211,54	MOD INV_2018
4	TA138SIR1D1C1300FS+3	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+3	10.224,80	MOD INV_2018
5	TA138SIR1D1C1300FS+6	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+6	11.238,07	MOD INV_2018
6	TA138SIR1D1C1300FA-3	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2-3	12.598,78	MOD INV_2018
7	TA138SIR1D1C1300FA±0	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2±0	13.983,11	MOD INV_2018
8	TA138SIR1D1C1300FA+3	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2+3	15.367,44	MOD INV_2018
9	TA138SIR1D1C1300FB-3	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2-3	17.001,95	MOD INV_2018
10	TA138SIR1D1C1300FB±0	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2±0	18.933,13	MOD INV_2018
11	TA138SIR1D1C1300FB+3	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2+3	21.205,11	MOD INV_2018
12	TA138SIR1D1C1300FR-3	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2-3	21.891,11	MOD INV_2018
13	TA138SIR1D1C1300FR±0	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2±0	24.404,81	MOD INV_2018
14	TA138SIR1D1C1300FR+3	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2+3	26.918,50	MOD INV_2018

¹⁵ Cfr. con los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 6.1, y 6.2 del Informe Técnico N° 009-2016 JLLTYSSEE/GP; y los numerales 5.2, 5.3, 5.5, 6.4 y 6.5 del Informe Técnico N° 002-2017 SME-DM/GP (Apéndice – Antecedente 2 del informe).

¹⁶ Cfr. con el numeral 1.12 de la carta DJ-322/18 de AZTECA PERÚ (Apéndice – Antecedente 1 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 25 de 40
	INFORME	

Nota:

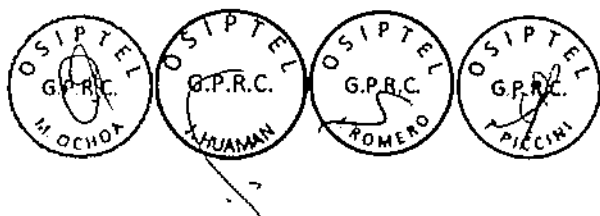
(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV.


Cabe señalar que, para los precios extraídos de la base de datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN se ha considerado la última información publicada por dicho organismo según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 054-2018-OS/CD del 27 marzo de 2018, publicada en su portal institucional¹⁷, que modificó la "Actualización de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión con Costos 2017" (MOD INV_2018), aprobada por Resolución N° 007-2018-OS/CD.

De esta manera, considerando en la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y su modificatoria, los referidos precios de las infraestructuras de soporte eléctrico y las consideraciones señaladas en el presente informe, obtenemos los valores de retribución mensual a ser pagadas por cada arrendatario. Adicionalmente, se han considerado cantidades de estructuras por cada categoría de retribución mensual, en función a la información proporcionada por SAN GABÁN en su carta GESG N° 140-2018-GG recibida el 19 de marzo de 2018. En tal sentido, en el siguiente cuadro se muestran catorce (14) categorías de retribución mensual a ser pagadas por cada arrendatario:

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "MOD INV_2018"	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)	CANTIDAD
1	TA138SIR1D1C1300FS-6	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-6	9,07	9
2	TA138SIR1D1C1300FS-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-3	10,38	40
3	TA138SIR1D1C1300FS±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2±0	11,67	53
4	TA138SIR1D1C1300FS+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+3	12,96	72
5	TA138SIR1D1C1300FS+6	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+6	14,24	45
6	TA138SIR1D1C1300FA-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2-3	15,97	18
7	TA138SIR1D1C1300FA±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2±0	17,72	21
8	TA138SIR1D1C1300FA+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2+3	19,48	30

¹⁷ http://www2.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/pdf/2018/Resolucion-054-2018-MOD_INV_2018.rar



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 26 de 40
	INFORME	

Nº	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS "MOD INV_2018"	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$, sin IGV) (*)	CANTIDAD
9	TA138SIR1D1C1300FB-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2-3	21,55	1
10	TA138SIR1D1C1300FB±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2±0	23,99	4
11	TA138SIR1D1C1300FB+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2+3	26,87	10
12	TA138SIR1D1C1300FR-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2-3	27,74	3
13	TA138SIR1D1C1300FR±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2±0	30,93	1
14	TA138SIR1D1C1300FR+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2+3	34,11	3

Nota:


(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir IGV. En este caso se han considerado valores hasta el segundo decimal a fin de minimizar el impacto del redondeo, para cualquiera de las partes.

Es preciso señalar que la retribución mensual unitaria calculada es por el acceso y uso de cada poste o torre de SAN GABÁN por parte de AZTECA PERÚ para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación. La contraprestación total mensual por el acceso y uso de la infraestructura a ser cobrada por SAN GABÁN a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de infraestructuras utilizadas efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.

Cabe destacar, que los valores de retribución mensual por arrendatario señalados, son el resultado de la aplicación de la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, según se detalla a continuación:

- Con el fin de incorporar el costo de montaje de cada poste o torre, multiplicamos el precio CIF unitario de cada poste o torre extraído de las bases de datos "MOD INV_2018" y "SICODI" del OSINERGMIN, según el código que corresponda, el cual está expresado en dólares americanos (US\$, sin IGV), por el factor de 1,843 (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de 1,77 (en el caso de líneas de baja tensión), obteniendo como resultado el valor del componente BT de la fórmula señala anteriormente (base total de cálculo de la infraestructura eléctrica).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 27 de 40

- De otro lado, a fin de obtener el valor del costo de operación y mantenimiento habitual del operador eléctrico (OMs), multiplicamos el valor de BT por el factor de **0,134** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,72** (en el caso de líneas de baja tensión), y lo dividimos entre 12 para obtener el valor mensual del componente OMs.
- Asimismo, para obtener el valor del costo de operación y mantenimiento adicional producto de la compartición (OMc), multiplicamos el valor de OMs por el factor de **0,183** (en el caso de líneas de media o alta tensión) y por el factor de **0,20** (en el caso de líneas de baja tensión), obteniéndose el valor mensual del componente OMc.
- Finalmente, el valor de la retribución mensual unitaria que deberá pagar cada arrendatario, será el resultado de multiplicar el valor del OMc con el factor que corresponda por concepto de tasa de retorno mensualizada, y dividirlo entre el valor del Na, correspondiente a 3 arrendatarios. En este punto cabe reiterar que el costo total incremental (OMc) ha sido dimensionado para albergar a 03 cables de comunicación (Na = 3). Este valor de retribución mensual estará expresado en dólares americanos, sin IGV, lo que corresponde a la instalación de un (01) cable o medio de comunicación.

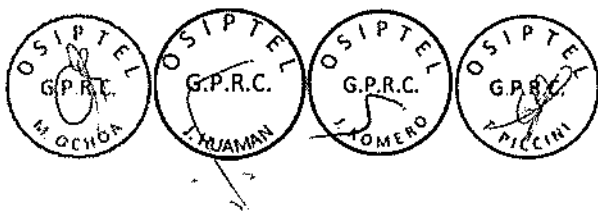
Asimismo, como parte del Anexo 1 del presente informe se establece la retribución por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de SAN GABÁN, por parte de AZTECA PERÚ, adjuntándose en el Anexo 2, un disco compacto con los cálculos realizados para la determinación de la retribución mensual por arrendatario establecida, así como, los valores de retribución mensual por cada arrendatario, para cada una de las 310 estructuras de soporte eléctrico que SAN GABÁN arrienda a AZTECA PERÚ, según lo reportado en el marco del presente procedimiento.


4.2.2 POSICIÓN DEL OSIPTEL RESPECTO DE LOS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO.

a) Comentarios respecto del Proyecto de Mandato.

En el numeral II de sus comentarios al Proyecto de Mandato¹⁸, AZTECA PERÚ solicita que se precise en el Mandato de Compartición que: (i) El valor del factor "Na" igual a tres (3) fue establecido por el MTC desde la entrada en vigencia de la Metodología, conforme se puede verificar de la lectura del Informe N° 00251-2013-MTC/26 que sustentó la emisión del Reglamento; (ii) El Informe N° 292-2017-MTC/26 aclara/esclarece que el valor del denominador "Na" es tres (3) para la correcta aplicación de la Metodología; y (iii) La contraprestación fijada inicialmente en el Contrato de Compartición suscrito por AZTECA PERÚ excede el precio máximo que se determina de la aplicación de la Metodología. Asimismo, en el numeral I de los referidos comentarios, AZTECA PERÚ señala que coincide con lo desarrollado en el Informe N°

¹⁸ Carta DJ-1008/18 de AZTECA PERÚ recibida el 28.05.2018 (Apéndice – Antecedente 3 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 28 de 40

00102-GPRC/2018 y solicitan modificar la contraprestación fijada a fin de que se observe el precio máximo legal.

De otro lado, en sus comentarios al Proyecto de mandato¹⁹, SAN GABAN señala que no encontró texto, ni párrafo alguno que señale explícitamente que el valor de la variable “Na” (número de arrendatarios) sea considerado un valor constante igual a 3, dicha empresa asigna a dicha variable el valor de un (01) arrendatario; asimismo, señala que con el objetivo de resolver el desacuerdo con AZTECA PERÚ, dicha empresa asumirá las modificaciones a las condiciones económicas y a los montos de contraprestación mensual, a partir de la emisión del Mandato de Compartición. Adicionalmente, mediante su absolución²⁰ a los comentarios de AZTECA PERÚ al Proyecto de mandato, SAN GABAN reitera que acatará las disposiciones del Mandato de Compartición que emita el OSIPTEL.

a) Respetto de las precisiones solicitadas por AZTECA PERÚ en relación al valor de la variable “Na” y de la contraprestación establecida en el contrato.

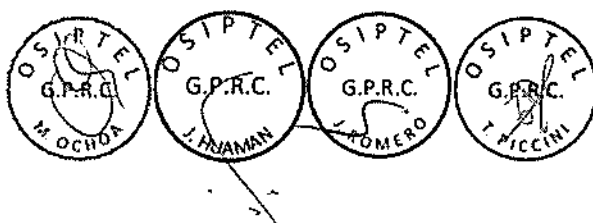
Respetto a lo solicitado por AZTECA PERÚ para que se reconozca que desde que se aprobó la Metodología en el año 2013, el MTC había determinado que el denominador “Na” era igual a tres (03), se debe señalar que los Mandatos de Compartición se emiten sobre la base de la normativa vigente al momento de dicha emisión. En el caso particular de esta variable, su definición se efectuó sobre la base de lo dispuesto por el Anexo 1 del citado Reglamento, conforme ha sido detallado en el presente informe. De esta manera, considerando que la temporalidad del presente mandato está definida desde su entrada en vigencia, y teniendo en cuenta que los términos allí plasmados se derivan de la normativa vigente al momento de la emisión del referido mandato, no corresponde pronunciarse en el presente Mandato de Compartición, en este extremo.


De otro lado, respecto a la solicitud de AZTECA PERÚ de precisar que el Informe N° 292-2017-MTC/26 aclara/esclarece que el valor del denominador “Na” es tres (3) para la correcta aplicación de la Metodología, se debe señalar que en el literal d) y e) del numeral 4.2.1 del presente informe, se detalla el análisis de lo señalado en el referido Informe N° 292-2017-MTC/26.

Asimismo, respecto de que la contraprestación fijada inicialmente en el Contrato de Compartición suscrito por AZTECA PERÚ y SAN GABAN excede el precio máximo que se determina de la aplicación de la Metodología; se debe señalar que la cláusula 6.4 del contrato señala respecto de los valores de retribución mensual, que estos serán determinados por SAN GABAN, a partir de la metodología establecida en el Anexo 1 de del Reglamento de la Ley N° 29904, y no como en el caso de otros contratos de AZTECA PERÚ y otras empresas eléctricas, donde sí se establecen precios de retribución

¹⁹ Carta EGESG N° 327-2018-GG de SAN GABAN recibida el 04.06.2018 (Apéndice – Antecedente 4 del informe).

²⁰ Carta EGESG N° 372-2018-GG de SAN GABAN recibida el 15.06.2018 (Apéndice – Antecedente 5 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 29 de 40

mensual en el mismo contrato, tal como se precisa en el último párrafo del literal b) del numeral 4.2.1 del presente informe.

4.3 RETRIBUCIONES DE PERÍODOS PREVIOS A LA VIGENCIA DEL MANDATO.

SAN GABÁN²¹ señala haber agotado las coordinaciones necesarias con AZTECA PERÚ para definir el monto del pago de la contraprestación mensual habiendo incluso realizado consultas al OSIPTEL; sin embargo, AZTECA PERÚ ha sido renuente a las modificación del monto de la referida contraprestación calculada por SAN GABÁN y a la fecha las mismas se encuentran impagas a pesar que dicho operador viene utilizando su infraestructura eléctrica desde la fecha de suscripción del Contrato.

Al respecto, se debe señalar que el mandato de compartición es un instrumento de naturaleza normativa, que se emite en ejercicio de la función prevista en el artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332. En ese sentido, dado su carácter normativo, no tiene efectos retroactivos en línea con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que dispone que las normas no tienen fuerza ni efectos retroactivos.

En ese sentido, en tanto no se emita el mandato que corresponde al presente procedimiento, los términos del Contrato continúan vigentes y las partes se encuentran sujetas al cumplimiento de sus disposiciones, pudiendo, en caso lo consideren pertinente en función a sus respectivas evaluaciones, iniciar el respectivo procedimiento de solución de controversias sobre la situación de falta de pago que SAN GABÁN indica se originado en ejecución del Contrato.

Se reitera que las condiciones económicas y los valores de las contraprestaciones que eventualmente se modifiquen con el mandato aplicarán para el uso de la infraestructura de SAN GABÁN por AZTECA PERÚ, solo a partir de su entrada en vigencia.

4.4 SOBRE LA COMISIÓN DE POSIBLES INFRACCIONES.

AZTECA PERÚ²² señala que SAN GABÁN habría incurrido en conductas que constituyen infracciones tipificadas y sancionables por el OSIPTEL.

Al respecto, en diversos pronunciamientos de procedimientos de mandatos de compartición de infraestructura sujetos a la Ley N° 29904 -entre ellos el Informe N° 048-GPRC/2018 que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL²³-, se ha señalado que²⁴ "(...) frente a la comisión de una supuesta


²¹ Cfr. con los dos primeros párrafos de la carta GESG No. 140-2018-GG de SAN GABÁN (Apéndice – Antecedente 2 del informe).

²² Cfr. con el acápite "VI. Sobre la comisión de una infracción por parte de San Gabán" del carta DJ-322/18 de AZTECA PERÚ (Apéndice – Antecedente 1 del informe).

²³ Documentos publicados en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/articulo/res046-2018-cd>

²⁴ Cfr. con las páginas 149 y 150 del citado Informe N° 048-GPRC/2018.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 30 de 40
	INFORME	

infracción, corresponde al OSIPTEL el ejercicio de sus funciones supervisora y, en su caso, fiscalizadora. Debe tenerse presente que en el procedimiento de fiscalización el Consejo Directivo interviene como segunda y última instancia administrativa, por lo que no puede adelantar ninguna consideración respecto de lo señalado por AZTECA PERÚ y SAN GABÁN sobre la comisión de presuntas infracciones y la responsabilidad administrativa que correspondería asumir a el(los) presunto(s) infractor(es); ello, a efectos de evitar cualquier transgresión al debido procedimiento”.

4.5. SOBRE EL AJUSTE AUTOMÁTICO DE LOS VALORES DE RETRIBUCIÓN MENSUAL CUANDO RESULTEN MENORES A LOS VALORES VIGENTES.

En el numeral III de sus comentarios al Proyecto de Mandato²⁵, AZTECA PERÚ solicita contemplar posteriores modificaciones a la fórmula, proponiendo, el último párrafo de la Cláusula Sexta que hace referencia a contraprestación del Contrato de Compartición, propuesta en el Anexo 1 del Proyecto de Mandato modificada conforme al siguiente texto:

“Cláusula Sexta

(...)


Las partes señalan que estos valores unitarios serán ajustados en forma automática, sin que sea necesaria la suscripción de una adenda al presente Contrato de Compartición, cada vez que los componentes señalados en la fórmula referida en el primer párrafo del presente numeral varíen de acuerdo a lo previsto en el Reglamento antes citado, y solamente en tanto éstos impliquen que AZTECA tenga que pagar a SAN GABAN una retribución mensual menor a la vigente en la fecha de modificación de los componentes de la fórmula. De ser ese el caso, la modificación de los valores surtirá efectos a partir del primer día útil del mes siguiente de producido el ajuste. De igual forma operará la modificación de dichos valores en caso se modifique la metodología de cálculo, salvo disposición normativa en contrario.”

Al respecto es preciso indicar que, en el artículo 30.4 del Reglamento de la Ley N° 29904 referido anteriormente, se señala que el resultado de la aplicación de la metodología incluida en Anexo 1 de dicho reglamento, servirá como un precio máximo, y que de existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas.

En efecto, en este esquema de precios máximos podrían existir precios pactados por debajo de común acuerdo, pero ofrecidos de manera no discriminatoria, por lo que, las retribuciones mensuales establecidas en el presente Mandato, se constituyen en precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SAN GABAN,

²⁵ Carta DJ-1008/18 de AZTECA PERÚ recibida el 28.05.2018 (Apéndice – Antecedente 3 del informe).



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 31 de 40
	INFORME	

y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las estructuras de soporte eléctrico señaladas en el Anexo 1 del presente informe.

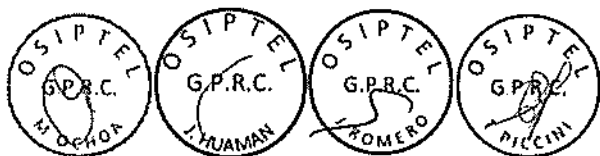
Asimismo, se señala que las retribuciones establecidas en la relación de acceso entre AZTECA PERÚ y SAN GABAN, se ajustarán a los cambios en el valor de alguna variable (p.e. precios en las bases de datos de OSINERGMIN) o parámetro considerados en la fórmula del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, e inclusive a la modificatoria misma de la fórmula, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual vigente, sólo si su valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los cambios antes señalados. En caso que los nuevos precios máximos resulten menores a las retribuciones mensuales vigentes, se aplicarán dichos precios máximos.


En caso que los nuevos precios máximos resulten mayores a las retribuciones mensuales vigentes, y no haya acuerdo respecto de mantener dichas retribuciones, se aplicarán dichos precios máximos.

En consecuencia, respecto de lo planteado por AZTECA PERÚ de que cualquier modificación en la fórmula de cálculo de la contraprestación o de sus componentes, sea automática y sin necesidad de que medie una addendum a su contrato y siempre que derive en una contraprestación menor; se debe señalar que el OSIPTEL siempre ha velado porque las retribuciones (pagos) por los servicios mayoristas se retribuyan adecuadamente y en la oportunidad que correspondan. En esa línea, considera que el dinamismo en la variación de los parámetros de la citada fórmula o en la fórmula misma puede generar incentivos para no actualizar oportunamente los montos de las retribuciones ex-post modificación. En ese entendido, la generación de costos de transacción (suscribir adendas) puede desacelerar el traslado de los beneficios producto de dichos cambios.

No obstante, no consideramos adecuado el restringir ese dinamismo sólo al escenario en el cual la nueva retribución sea menor, ya que implicaría solo reducir los costos de transacción cuando bajan los precios. En ese contexto, queda también a salvo el derecho del concesionario eléctrico, de solicitar ser retribuido por un precio mayor cuando el precio máximo suba. De esta forma, se mantiene la misma flexibilidad en la aplicación de los nuevos valores de retribución mensual, ya sea cuando las nuevas retribuciones máximas bajen o suban, sin requerir la suscripción de un addendum.

De otro lado, si bien, en estricto, los nuevos valores de retribución debieran comenzar a aplicarse desde la entrada en vigencia de los dispositivos legales que los originaron sin que medie suscripción de addendum alguno; con la finalidad de que la aplicación de los mismos no genere costos operativos, se propone que las nuevas retribuciones sean aplicadas desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se modificaron las mismas.



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 32 de 40

4.6. DISCREPANCIAS EN LOS MONTOS FACTURADOS ANTERIORMENTE.

En el numeral IV de sus comentarios al Proyecto de Mandato²⁶ AZTECA PERÚ refiere la existencia de discrepancias respecto de montos facturados previamente a la emisión del Mandato. Sobre el particular, AZTECA PERÚ solicita que se precise en el Mandato que las partes podrán acudir al mecanismo de solución de controversias correspondiente, en caso mantengan alguna discrepancia respecto de la contraprestación en un periodo anterior a la vigencia del Mandato.

De otro, en su absolución²⁷ a los comentarios de AZTECA PERÚ, la empresa SAN GABÁN señala que con la finalidad de sanear la deuda que mantiene AZTECA PERÚ se establezca con claridad el valor de la variable "Na" para el cálculo de las retribuciones de periodos previos a la vigencia del Mandato.

Respecto de los comentarios de ambas partes, se debe señalar que cualquier concesionario tiene la facultad, de manera general, de resolver las controversias que se produzcan en la ejecución de sus relaciones de compartición de infraestructura en la vía de solución de controversias que corresponda según el marco jurídico aplicable. Sin embargo, el pronunciamiento del Consejo Directivo en el presente procedimiento está acotado específicamente, mediante el ejercicio de una función normativa, a la modificación de las condiciones económicas de la retribución mensual de los Acuerdos, no teniendo alcance alguno respecto del régimen de solución de controversias acordado por las partes en dichos Acuerdos o de la aplicación que de él puedan decidir realizar las partes atendiendo a sus propias consideraciones.

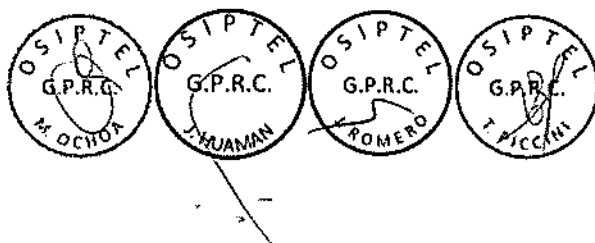
En cualquier caso, son las partes las que deben determinar si corresponde o no activar el mecanismo de solución de controversias pertinente para dilucidar algún tema de su relación de compartición de infraestructura que, a su consideración, así lo amerite.


Finalmente, dado que los Acuerdos, así como el presente mandato, se refieren a una relación jurídica de compartición de infraestructura regulada por la Ley N° 29904 y que se encuentra sujeta a las competencias del OSIPTEL; se considera pertinente recordar que, además de la función normativa con la que cuenta el Consejo Directivo de este Organismo Regulador, el OSIPTEL cuenta con la función de solución de controversias entre empresas, la cual, conforme a la Ley N° 27336²⁸ implica que "(...) [el] OSIPTEL es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios (...)." Y, en esa línea, el artículo 49 del Reglamento General

²⁶ Carta DJ-1008/18 de AZTECA PERÚ recibida el 28.05.2018 (Apéndice – Antecedente 3 del informe).

²⁷ Carta EGESG N° 372-2018-GG de SAN GABAN recibida el 15.06.2018 (Apéndice – Antecedente 5 del informe).

²⁸ Cfr. con el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 33 de 40

del OSIPTEL determina que: "(...) La función de solución de controversias autoriza a los órganos funcionales competentes de OSIPTEL a resolver en la vía administrativa los conflictos y las controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan tanto, entre empresas operadoras, y entre una cualquiera de éstas y el usuario (...)"

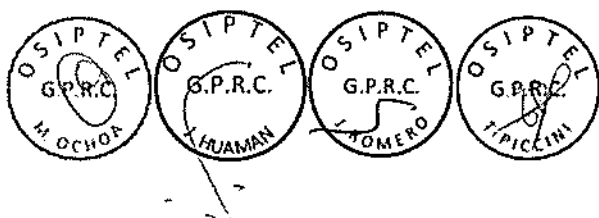
4.7. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS A SER INCORPORADAS EN EL PRESENTE MANDATO.


En el Anexo adjunto se detallan las modificaciones consideradas en el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 29 de octubre de 2015, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 29904 y su Reglamento.

Al respecto, a través del Anexo 1 se propone modificar la Cláusula Sexta -Contraprestaciones- del referido Contrato a fin de establecer los valores de retribución mensual que deberá pagar AZTECA PERÚ como concepto de contraprestación por el uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SAN GABÁN, así como algunas consideraciones para la aplicación de dicha contraprestación.

En efecto, a fin de guardar concordancia con otros mandatos de compartición, en relación a las consideraciones para la aplicación de la retribución mensual por el acceso y uso a la infraestructura del operador eléctrico, se han establecido como parte del presente Mandato de Compartición, las siguientes disposiciones:

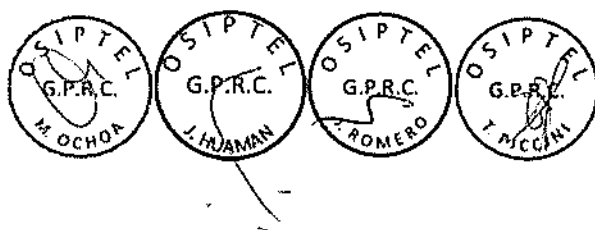
1. La retribución mensual unitaria fijada en el Mandato es por el acceso y uso de cada estructura (poste o torre) de SAN GABAN por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SAN GABAN, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba del presente Mandato, y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.
2. La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SAN GABAN a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por SAN GABAN a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.




	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 34 de 40
	INFORME	

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a SAN GABAN su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por SAN GABAN y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.

3. AZTECA PERÚ deberá presentar a SAN GABAN, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de SAN GABAN, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de SAN GABAN, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de SAN GABAN debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.
4. De no estar incluido en el Mandato alguna estructura de soporte eléctrico (poste o torre) que AZTECA PERÚ arrienda a SAN GABAN, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (poste o torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.
5. Las retribuciones mensuales establecidas para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de SAN GABAN, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018 Página: 35 de 40
	INFORME	

acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el Anexo 1 del presente informe, sólo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.

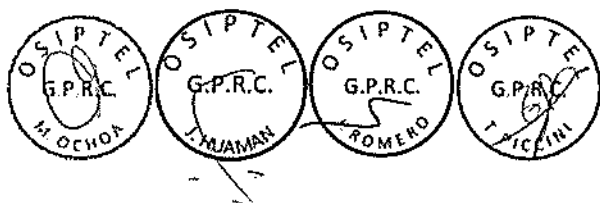
5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.


Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo el Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y SAN GABAN, que modifica las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 29 de octubre de 2015.

Atentamente,



Tatiana Piccini Antón
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA (E)



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 36 de 40

ANEXO 1
RETRIBUCIÓN POR EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE SAN GABÁN


1.1 Modificar el numeral 6.1 de la cláusula sexta -Contraprestaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre SAN GABÁN y AZTECA PERÚ el 29 de octubre de 2015, con el siguiente texto:

"Sexta.- Contraprestaciones

6.1. La contraprestación por el uso de la infraestructura de SAN GABÁN será calculada conforme a los valores unitarios (por poste o torre) mensuales que se presentan a continuación y que han sido determinados conforme al Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y sus modificatorias:

N°	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS OSINERGMIN	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (t)	CANTIDAD (**)
1	TA138SIR1D1C1300FS-6	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-6	9,07	9
2	TA138SIR1D1C1300FS-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2-3	10,38	40
3	TA138SIR1D1C1300FS±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2±0	11,67	53
4	TA138SIR1D1C1300FS+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+3	12,96	72
5	TA138SIR1D1C1300FS+6	ALTA TENSIÓN	TORRE DE SUSPENSIÓN TIPO SS2 (5°) TIPO SS2+6	14,24	45
6	TA138SIR1D1C1300FA-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2-3	15,97	18
7	TA138SIR1D1C1300FA±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2±0	17,72	21
8	TA138SIR1D1C1300FA+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MENOR TIPO AS2 (30°) TIPO AS2+3	19,48	30
9	TA138SIR1D1C1300FB-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2-3	21,55	1
10	TA138SIR1D1C1300FB±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2±0	23,99	4
11	TA138SIR1D1C1300FB+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ÁNGULO MAYOR TIPO BS2 (65°) TIPO BS2+3	26,87	10
12	TA138SIR1D1C1300FR-3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2-3	27,74	3



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 37 de 40

Nº	CÓDIGOS DE LA BASE DE DATOS OSINERGMIN	NIVEL DE TENSIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA	RETRIBUCIÓN MENSUAL POR ARRENDATARIO (US\$ sin IGV) (*)	CANTIDAD (**)
13	TA138SIR1D1C1300FR±0	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2±0	30,93	1
14	TA138SIR1D1C1300FR+3	ALTA TENSIÓN	TORRE DE ANCLAJE, RETENCIÓN INTERMEDIA Y TERMINAL (15°) TIPO RS2+3	34,11	3

Nota:

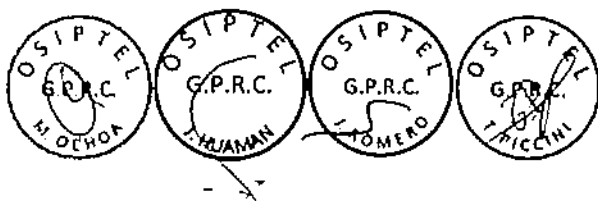
(*) Valores expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, y determinados en función al costo de las estructuras de soporte eléctrico considerando la Bases de Datos "MOD INV_2018" del OSINERGMIN.


(**) De existir alguna discrepancia en las referidas cantidades deberá resolverse observando la descripción de la estructura y la verificación in situ.

La retribución mensual unitaria señalada es por el acceso y uso de cada estructura (poste o torre) de SAN GABAN por parte de AZTECA PERÚ, para la instalación de un (01) cable o medio de comunicación, y constituyen precios máximos por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de SAN GABAN, los cuales entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba del presente Mandato y reemplazan cualquier valor de retribución mensual anteriormente establecido para las referidas estructuras.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por SAN GABAN a AZTECA PERÚ, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como retribución mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada efectivamente en cada Ruta al final de cada mes. La factura correspondiente será emitida mensualmente por SAN GABAN a AZTECA PERÚ, quien deberá efectuar el pago dentro del plazo de treinta (30) días calendario de recibida la misma. En caso AZTECA PERÚ no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, AZTECA PERÚ podrá comunicar a SAN GABAN su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual AZTECA PERÚ deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por SAN GABAN y el monto, debidamente sustentado, que AZTECA PERÚ considera debe retribuirle. Las partes deberán resolver las discrepancias que pudieran surgir al respecto, considerando el marco



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 38 de 40

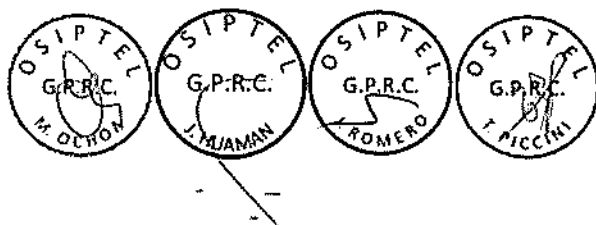
legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica, y de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL emitir pronunciamiento al respecto, o solicitar un Mandato Complementario a dicho organismo.


AZTECA PERÚ deberá presentar a SAN GABAN, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado por dicha empresa, una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes de retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica de SAN GABAN, en aplicación de los valores de retribución mensual fijados en el presente numeral, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de SAN GABAN, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada a solicitud de SAN GABAN debidamente justificada, en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado, cuando se produzcan modificaciones en la facturación mensual. En caso de ejecución, AZTECA PERÚ deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución.

De no estar incluido en el cuadro anterior alguna estructura de soporte eléctrico (torre o poste) que AZTECA PERÚ arrienda a SAN GABAN, se deberá considerar como referencia para el pago de la contraprestación mensual, el valor de la retribución mensual unitaria establecido para alguna de las estructuras de soporte eléctrico señaladas en dicho cuadro, en función a la similitud con la característica técnica de la estructura de soporte eléctrico (torre) no incluida. En este caso, las partes deberán comunicar al OSIPTEL el valor de la retribución mensual considerada para la infraestructura no contemplada en el referido cuadro.

Las retribuciones mensuales establecidas en el presente numeral para los postes o torres que comprenden la infraestructura eléctrica de SAN GABAN, se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de dichos postes o torres en su base de datos, o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula. Asimismo, las referidas retribuciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros m, l, h y f definidos en la fórmula establecida en el Anexo 1 del citado Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, y en el caso en el que se apruebe una modificatoria a la referida fórmula, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas retribuciones se aplicarán desde primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la retribución mensual establecida en el presente Anexo 1, sólo si dicho valor se encuentre por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de retribución mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones."


(...)"



	DOCUMENTO	Nº 00161-GPRC/2018
	INFORME	Página: 39 de 40

- 1.2 Eliminar de la cláusula sexta -Contraprestaciones- del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica suscrito entre SAN GABÁN y AZTECA PERÚ el 29 de octubre de 2015, las siguientes disposiciones: (i) el numeral 6.3, (ii) el numeral 6.4, y (iii) el numeral 6.5.2.



	DOCUMENTO	N° 00161-GPRC/2018 Página: 40 de 40
	INFORME	

ANEXO 2

**CÁLCULO DETALLADO DE LA RETRIBUCIÓN POR EL ACCESO Y USO DE LA
INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE SAN GABÁN**

(En Disco Compacto)

